

BOLETIN JUDICIAL.

AÑO 3º

San José, Martes 11 de Octubre de 1864.

N. 164.

SERVICIO PUBLICO.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE SAN JOSÉ.

La Botica de servicio público durante la noche en la presente semana, es la del Sr. D. Juan Braun.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE ALAJUELA.

En el mes de Setiembre próximo pasado se han presentado á la policía como perdidos los animales siguientes.—El 5, una yegua retinta parida: el 17, otra id. doradilla: otra id. melada, un caballo ballo: el 19, una mula tordilla: el 20, un caballo moro: el 25, un caballo rosillo: otro doradillo y una yegua retinta parida, todos marcados. Las personas que se crean con derecho á dichos animales, ocurran en tiempo hábil á esta Gobernacion á legalizarlo.

Octubre, 4 de 1864.

Manuel Sandoval.

Jefatura Política del Canton de Escasú.

ORDEN.

Deseando mejorar en lo posible la poblacion de esta Villa, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 67 del Reglamento de Policía, número 20 de 20 de Julio de 1849, ha dispuesto esta Jefatura: que los propietarios dueños de solares que se encuentran en una manzana en contorno de la plaza de esta Villa, construya cada uno el empedrado correspondiente á su pertenencia de calle, principalmente al frente de las casas, y donde se formaren pantanos, de manera que las gentes puedan andar á pie sin ningun obstáculo, para lo cual se señala el término de seis meses, contados desde la publicacion de esta orden, bajo la inteligencia: que la Policía hará el empedrado en las partes donde no los hubiere hecho el pro-

pietario, á costa del interesado y ademas pagará la multa de diez pesos al mismo fondo. Asi mismo se manda emparejar la plaza, picándole varias alturas que tiene, y procurando nivelarla en lo posible, para poder que las calles se arreglen al nivel de la misma plaza; cuyo trabajo será hecho por los vecinos á efecto de que la tierra sea pasada á rellenar el altosano de la Iglesia, del lado del Norte, logrando este trabajo que habria que hacerse trayendo tierra de otra parte con mas costos y dificultades.—Ningun dueño de calle procederá á hacer su empedrado sin que se presente á la policía para ponerle el nivel y arreglo que debe llevar, bajo la pena de perder el trabajo que hubiere hecho, sino estaviere arreglado y de hacerlo nuevamente conforme se le ordenare.

Setiembre 14 de 1864.

Manuel Moreira.

—o—

Causas fenecidas en el mes de Setiembre próximo pasado.

Dia 27.—Contra Pedro Alvarado por heridas. Se revocó la sentencia pronunciada por el Señor Alcalde 1º de esta Ciudad, y se le absolvió de la instancia.

Sobreseimientos.

Setiembre 2.—Contra Julian Bonilla, por amenazas de homicidio.—Se aprobó el auto dictado por el Señor Juez Militar de esta ciudad.

Id. id.—Contra Luisa Jimenez, por contusion. Se aprobó el auto dictado por el Señor Alcalde 2º de esta ciudad.

Id. 9.—Contra Soledad Alfaro por maltratamiento. Se aprobó el auto dictado por el Señor Alcalde 2º de esta ciudad.

Auditoria de guerra.—San José, Octubre 5 de 1864.

C. Esquivel.

Conocimiento de las causas criminales sentenciadas por el Juzgado del crimen en 1ª instancia de Heredia, y Alcaldes Constitucionales en el mes de Setiembre próximo pasado.

SETIEMBRE 12. Contra Tiburcio Bermudez, por el delito de provocacion á riña. Se confirma la sentencia de 1ª instancia que absuelve al procesado de toda pena y responsabilidad: manda testimoniar las piezas conducentes al juzgamiento de Antonio Chavez, por ser autor de una herida ejecutada en dicho Bermudez; y se revoca en cuanto deja á éste su derecho á salvo, para que entable contra aquel, si le conviene, las acciones legales que tuviese.

SETIEMBRE 13. Contra Ramon Ramirez, por herida. Se confirma la sentencia de 1ª instancia que condena al procesado, á tres meses de obras públicas por la herida: á pagar veinte pesos de multa por la portacion y uso de arma prohibida y pérdida de ésta, con las rebajas y abono de ley: á pagar al ofendido un jornal diario por el tiempo de su incapacidad de trabajar, y satisfaccion de daños y perjuicios; con la excepcion de que, esta debe ser mancomunadamente con quien corresponda.

SETIEMBRE 14. Contra Guadalupe Salas, por contrato indebido.—Se revoca la sentencia de 1ª instancia que absuelve al procesado del juicio; y se le condena á seis meses de suspension de su empleo y sueldo, apercibiéndole que si reincidiese será castigado con mayor severidad: á devolver la cantidad que había recibido al ofendido por el contrato, y resarcirle, previa justificacion, los daños y perjuicios.

SETIEMBRE 19. Contra Juan Arley, por contusion. Se aprueba el auto de sobreseimiento

de 1ª instancia.

SETIEMBRE 23. Contra Santiago Esquivel, por contusiones. Se revoca la sentencia de 1ª instancia y se le condena á pagar cinco pesos cuatro reales por el uso de arma prohibida, y por el de contusiones, á la de siete pesos cuatro reales, con la rebaja de ley, previniendo se testimonien las piezas conducentes al juzgamiento de Emeterio y Pedro Sanchez, por el delito de uso de arma prohibida.

SETIEMBRE 24. Contra Ramon Lizano, por ejercicio de la medicina sin autorizacion legal. Se confirma la sentencia de 1ª instancia que absuelve al procesado de toda pena y responsabilidad; y ordena se testimonien las piezas conducentes para el juzgamiento del testigo perjuro Joaquin Vindas.—Los Alcaldes constitucionales de mi jurisdiccion han avisado, no haber fenecido ninguna causa criminal en el mes referido.

Octubre 3 de 1864.

J. Fonseca.

Conocimiento del las causas fenecidas en el mes de Setiembre próximo pasado.

Setiembre 2.—Contra Juan Rafael Gonzales, por herida.—Se revocó el auto de sobreseimiento del Alcalde 3º de esta ciudad.

Id. 12.—Contra Ramon Delgado, por retencion indebida de un cerdo.—Se condenó á treintaicinco dias de arresto, con rebaja de la tercera parte y abono del tiempo sufrido de prision: á una multa igual al valor de lo retenido y de los perjuicios causados, debiendo indemnizar éstos.

Id. 19.—Contra Antolino Porrás de Atenas, por retencion indebida de unos animales.—Se aprobó el auto de sobreseimiento dictado en 1ª instancia.

Id. 22.—Contra Juan Avila y Manuela Salazar, de Sn. Ramon, por juego prohibido.—Se aprobó el auto de sobreseimiento del Alcalde 1º y se manda testimoniar lo conducente, á juzgar á Procopio Zamora, Avel Godines y Juan Castro, por el mismo delito.

Id. id.—Contra Juan Alvara-

do y compañeros, por juego prohibido.—Se aprobó el auto de sobreseimiento.

Id. 29.—Contra Jesus Arce y Juan Suares, por riña.—Se aprobó el auto de sobreseimiento dictado por el Alcalde 2º de esta ciudad.

Los Alcaldes 1º y 3º de esta Ciudad han dado cuenta de no haber fenecido ninguna causa, el 1º y 2º de San Ramon, el de Atenas y el 1º de Grecia, han dado igual cuenta. De los demas Alcaldes no se ha recibido aviso.

Juzgado del crimen de la Provincia de Alajuela.—Octubre 6 de 1864.

C. Guerra.

Estado de la única causa criminal verbal fenecida en el Juzgado de 1ª instancia de la Comarca de Pantarenas en el mes de Setiembre próximo pasado.

Setiembre 29.—Criminal seguida de oficio por el Señor Alcalde 1º Constitucional de la ciudad de Esparza contra José Arguedas por los delitos de portacion y uso de arma prohibida. Se reforma la sentencia de 1ª instancia, que condena al procesado á pagar la multa de diez pesos cuatro reales, rebajándole de ésta, la tercera parte; y abonándole el tiempo sufrido de prision: á perder el arma de que usó, que será inutilizada; declarando sin derecho al procesado José Arguedas, al abono del tiempo sufrido de prision que se le concede en 1ª instancia; y se confirma en sus demas disposiciones la sentencia venida en consulta.

Los Alcaldes Constitucionales de la ciudad de Esparza, y el único de esta ciudad, han dado cuenta de no haberse ejecutoriado en sus juzgados, en el mes referido, ninguna causa de que debiera darse cuenta; y de los Alcaldes de Térraba y Buruca y poblacion de Golfo Dulce aun no se tiene noticia.

Octubre 4 de 1864.

Salvador Borbon.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

EDICTOS.

CAMILO ESQUIVEL, Juez de 1ª

Instancia del Crimen de la Provincia de San José.

Certifico: que en la causa criminal seguida de oficio contra el reo ausente Sencio Fernandez, por el delito de homicidio se encuentra original el edicto que dice así.—Camilo Esquivel, Juez de 1ª Instancia del Crimen de la Provincia de San José.—Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Sencio Fernandez, procesado en esta causa, y en la cual he proveido el auto que copio.—Juzgado de 1ª Instancia del Crimen, San José, á las once del dia veintiuno de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Resultando de lo actuado mas que la prueba requerida por el artículo 730 del Código de procedimientos, para decretar la prision contra Juan Picado y Sencio Fernandez, por el delito de homicidio: se declara haber lugar á formacion de causa contra dichos Picado y Fernandez por el delito indicado.—Permanezca en prision el primero y redúzcasele á ella al segundo, cuando sea habido, y prevénaseles que en el acto de la notificación, nombren una persona que les proteja y defienda en esta causa. Dése cuenta de este auto, por medio de nota, al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcalde de las cárceles para los efectos consiguientes. (Ley citada y artículos 731, 840 y 842 parte 3ª del Código.) Por cuanto hallarse ausente Sencio Fernandez, é ignorarse su paradero, llámesele por un solo edicto y pregon, señalándole el término de nueve dias para que se presente.—C. Esquivel.—Juan Leon.—Crisanto Troyo.—En consecuencia, prevengo al reo que se presente á las cárceles de esta Ciudad en el término perentorio de nueve dias, con apercibimiento de que si no lo hiciere se le declarará rebelde, habiéndolo por convicto en razon de su contumacia.—Todos los funcionarios públicos tienen obligacion de prender al prenotado reo y presentármelo, y las demas personas particulares de indicar el lugar en que se oculta.—Dado en la Ciudad de San José, á la una de la tarde del dia veintiocho de Setiembre de

mil ochocientos sesenta y cuatro.—C. Esquivel.—Juan Leon.—Crisanto Troyo.

Es conforme.

Juzgado de 1^a Instancia del Crimen de San José, Setiembre 28 de 1864.

C. Esquivel.

Juan Leon.—Crisanto Troyo.

CAMILO ESQUIVEL, Juez de 1^a instancia del crimen de la Provincia de San José.

Certifico: que en la causa criminal seguida de oficio contra el reo fúgo Pedro Jimenez, por el delito de abigeato, se encuentra original el edicto que dice así: Camilo Esquivel, Juez de 1^a instancia del crimen de la Provincia de San José.—Por el presente llamo y emplazo al reo fúgo Pedro Jimenez, procesado en esta causa, y en la cual he proveido el auto que copio.

—Juzgado de 1^a instancia del crimen. San José, á las diez del dia cuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Resultando de lo actuado mas que la prueba requerida por el artículo 730 del Código de procedimientos, para decretar la prision contra el reo fúgo Pedro Jimenez, por el delito de abigeato: se declara haber lugar á formacion de causa contra dicho Jimenez por el delito indicado. Redúzcasele á prision cuando sea habido, y prevéngasele que en el acto de la notificacion nombre una persona que le proteja y defienda en esta causa. Dése cuenta de este auto por medio de nota al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcaide de las cárceles para los efectos consiguientes. (Ley citada y artículos 731, 840 y 842 parte 3^a del Código.) —Y por cuanto hallarse ausente é ignorarse su paradero llámesele por un solo edicto y pregon, señalándole el término de nueve dias para que se presente.—C. Esquivel.—Juan Leon.—Gregorio Ulloa.—En consecuencia, prevengo al reo que se presente á las cárceles de esta ciudad en el término perentorio de nueve dias,

con apercibimiento de que sino lo hiciere se le declarará rebelde, habiéndolo por convicto en razon de su contumacia. Todos los funcionarios públicos tienen obligacion de prender al prenotado reo y presentármelo, y las demas personas particulares de indicar el lugar en que se oculta. Dado á las doce del dia cuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—C. Esquivel.—Juan Leon.—Gregorio Ulloa.

Es conforme.

Juzgado de 1^a instancia del crimen de San José, Octubre 4 de 1864.

C. Esquivel.

Juan Leon. Gregorio Ulloa.

VICENTE FERNANDEZ, Juez Arbitro testamentario, nombrado por el finado Presbítero Don Antonio Fernandez á cuya mortal se ha dado principio.

Por el presente cito y emplazo á todos los acreedores, legatarios é interesados en la testamentaria del indicado Sr. Fernandez, para que dentro del término de treinta dias desde esta fecha, que por único é improrrogable les prefijo comparezcan ante mi por sí ó por medio de apoderado, á hacer uso de sus derechos; bajo apercibimiento que los que no comparecieren quedaran sujetos á lo que se practicare por este Juzgado.

San José, Octubre 7 de 1864.

Vicente Fernandez.

Romualdo Segura. Rafael Elizondo.

MACEDONIO DAVILA, Fiscal específico de guerra de la Provincia de Heredia.

Certifico: que en la causa criminal instruida de oficio contra Tranquilino Gonzales, ausente, por el delito de desercion en guarnicion, se registra original el edicto que dice así: "Macedonio Dávila, Fiscal específico de guerra. Heredia, á las nueve de la mañana del dia primero de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Por el presente llamo y emplazo al reo au-

sente Tranquilino Gonzales procesado en esta causa, y en la cual he proveido el auto que dice así:—Fiscalía específica de guerra. Heredia, á las cuatro de la tarde del dia veinte y nueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Resultando de la instruccion que antecede mas de la prueba requerida por el art.º 730 pte. 3^a del Código general para decretar la prision contra el detenido Tranquilino Gonzales por el delito de desercion en guarnicion, se declara haber lugar á formacion de causa contra el espresado Gonzales por el delito indicado, cuya causa deberá fenecerse en consejo de guerra: redúzcasele á prision, y por cuanto haber nombrado el reo en su declaracion indagatoria su defensor, omítase el nombramiento de éste. Dése cuenta al Supremo Tribunal Marcial de la República, de este auto motivado, nota de aviso al Sr. Comandante de esta plaza, y copia certificada al Alcaide de cuartel, para que inscriba en él al preso, anotándose en el proceso el recibo de dicha cópia, todo de conformidad con los artículos 730, 731 y 840 pte. 3^a del Código y 92 del tratado 8^o título 10 de las ordenanzas militares del ejército.—Macedonio Dávila.—Ante mi, Ramon Saenz, escribano.—En consecuencia, prevengo al reo que se presente á este cuartel en el término perentorio de nueve dias, con apercibimiento de que sino lo hiciere, se le declarará rebelde, habiéndolo por convicto en razon de su contumacia. Todos los funcionarios públicos tienen obligacion de prender al indicado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar en que se oculta.—Dado en la ciudad de Heredia, á las diez de la mañana del dia primero de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Macedonio Dávila.—Ante mi, Ramon Saenz, escribano.

Es conforme.

Heredia, á las once de la mañana del dia primero de Oc-

tubre de mil ocho cientos sesenta y cuatro.

Macedonio Dávila.

Ante mí, *Ramon Saenz.*

SALVADOR BORBON, Juez de 1^a instancia de la Comarca de Puntarenas.

Certifico: que en la causa criminal seguida contra Don José María Reyes, por el delito de falta de fé pública en actos electorales, provey el edicto que dice.—“Juzgado del crimen en 1^a instancia, Puntarenas, á las once y tres cuartos del día cinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Con presencia de lo que disponen los artículos 777 y 780 del Código en su tercera parte; y resultando de la instruccion anterior la prueba requerida por la ley para decretar la prision contra José María Reyes como culpable en el delito de falsedad cometido en un instrumento público, se declara ha lugar á formacion de causa contra el espresado Reyes por el indicado delito. Y estando éste ausente, redúzcasele á prision, cuando pueda ser habido y entonces prevéngasele que en el acto de la notificacion de este auto nombre un defensor que le proteja y defienda en esta causa.—Llámesele por un solo edicto y pregon, señalándosele para que se presente el término perentorio de nueve dias; é insertese dicho edicto en el Boletín judicial: dése cuenta al Supremo Tribunal de este auto motivado y copia certificada del mismo al Alcaide para que lo registre en el libro respectivo, é inscriba en él al preso, anotándose en el proceso el recibo de dicha copia, todo en observancia de los artículos 730, 731, 840, 842, 951 y 955

del Código antes citado.—Salvador Borbon —J. Narciso Fonseca.—F. Garcia.”—En consecuencia, prevengo al reo se presente á estas cárceles en el término perentorio de nueve dias, con apercibimiento, de que sino lo verificare, se le declarará rebelde, habiéndolo por convicto, en razon de su contumacia. Todos los funcionarios públicos tienen obligacion de prender al indicado reo y resentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar en que se oculta.—Dado en la ciudad de Puntarenas, á las once y tres cuartos del día cinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Salvador Borbon.

J. Narciso Fonseca.—F. Garcia.

—o—

REMATES.

A las doce del día doce del corriente, se rematará en el mejor postor un cafetal arruinado, sito en San Vicente de esta jurisdiccion, constante próximamente de una manzana, valuado en quinientos pesos, y sus linderos son: por el Norte, con hacienda de Don Francisco Pinto: por el Sur, calle de por medio con propiedad del Señor Cleto Murillo: por el Este, con terreno del Señor Ignacio Huertas: y por el Oeste, con el id. del Señor Eufra cio Quesada. Dicho cafetal es propio del Señor Gregorio Blanco, y se vende de orden de este juzgado, para hacer pago á sus acreedores Don Victor Dujarden y Modesto Quiros. Quien quisiere hacer postura, ocurra á este despacho el día y hora indicados, que se le admitirá la que hiciere, siendo arreglada.

Judicatura civil y de comercio en 1^a instancia de la Provin-

cia de San José. Octubre 5 de 1864.

Vicente Saenz.

Luis Morales —Jesus Sanabria.

Quien quisiere hacer postura á una casa y el solar en que está ubicada, constante el solar como de diez varas de frente y noventa de fondo, situado en la Puebla de esta ciudad, lindando: al Norte, con la calle de Alajuelita: por el Sur, calle de por medio con propiedad del Sr. Atanacio Mena: por el Este, con propiedad de dicho Mena; y por el Oeste, con propiedad del heredero Juan Porras, valorado todo en ciento diez pesos.—A otro solar contiguo al anterior, constante como de sesenta y tres varas de largo, y treinta y cinco de ancho, con un pozo de hacer adoves, el cual linda: por el Sur, calle de por medio con propiedad del Sr. Atanacio Mena: por el Norte y Este, con propiedad del mismo Mena; y por el Oeste, con solar de la testamentaria, valorado en cuarenta pesos.—A una vaca blanca, en catorce pesos, y á un torete, en cuatro pesos dos reales; pertenecientes á la testamentaria del Sr. José Manuel Porras, y se venden en este juzgado á las doce del viérnes catorce de los corrientes, á solicitud de los herederos, para pagar costas y deudas de dicha testamentaria: comparezca que se le admitirá las que hiciere, siendo arregladas.

Juzgado 3^o Constitucional. San José, Octubre 7 de 1864.

Marcelino Pacheco.

Martin Mora. Diego Corrales

IMPRESA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED.